REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2025-R1002974/2025-R1084885
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0805
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292, de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2025-R1002974/2025-R1084885
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en alegados vicios del consentimiento, por transacción irregular sin la intervención de su abogado, [redacted] incoo una demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, nulidad o resolución de acto de desistimiento y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0049-2018-SSET-0007,de fecha 19 de febrero de 2019, la cual rechazó la demanda indicando que el astreinte tiene un carácter accesorio, conminatorio e independiente de la acción principal, por lo que no se puede

afirmar que su liquidación forme parte de los derechos de los trabajadores, argumento que no puede constituir un motivo de nulidad del descargo y desistimiento de acciones, que los abogados del demandante no probaron que se realizó la notificación del contrato cuota litis al demandando y el trabajador no debió recibir valores sin el concurso de su representante legal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Banco de Reservas de la República Dominicana y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00034, de fecha 25 de febrero de 2020, la cual declaró inadmisible el pedimento del Banco de Reservas de la República Dominicana sobre la revocación del astreinte, rechazó el pedimento relacionado con la revocación de la sentencia *in voce* que acoge la tacha de la testigo presentada por el trabajador y confirmó la sentencia que rechazó la demanda en dificultad de ejecución y nulidad o resolución de desistimiento y reparación en daños y perjuicios, decisión que fue objeto de dos recursos de casación, el primero por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el segundo por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1072 de fecha 23 de julio de 2020, que declaró la caducidad del recurso interpuesto por el Banco de

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2025-R1002974/2025-R1084885
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Reservas de la Republica Dominicana, y la sentencia núm. SCJ-TS-22-1217 de fecha 16 de diciembre de 2022, que casó la decisión impugnada por [redacted], sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones formales de la parte recurrente que solicitó declarar la nulidad o resolución del acto de desistimiento de fecha 28 de mayo de 2018, sustentado en la violación de las disposiciones del artículo 669 del Código de Trabajo y a los artículos 1109 al 1122, del 1304 al 1317 y 2056 del Código Civil, apoyando su petición en que el primer texto legal mencionado prevé limitaciones a la irrenunciabilidad de los créditos generados por efecto de una decisión que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el segundo referente a la nulidad de la transacción cuando existe un vicio del consentimiento al momento de suscribirla, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292, de fecha 21 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor [redacted] en contra

de la sentencia laboral núm. 049-2018-SSET-0007 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE de manera parcial el recurso de apelación intentado por el señor [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, SE REVOCA la sentencia núm. 049-2018-SSET-0007 de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando nulos y sin efectos jurídicos liberatorios el acto de desistimiento y declaración jurada, firmados por el señor [redacted] en fecha 28 de mayo del año 2018. Y confirma el rechazo de la reclamación en indemnización en reparación por daños y perjuicios. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación por inaplicación de criterio del precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones formales de la parte recurrente [redacted], que solicitó declarar la nulidad o resolución del acto de desistimiento de fecha 28 de mayo de 2018 y la nulidad de la transacción por vicio del consentimiento al momento de suscribirla, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, en el cual el Banco de Reservas de la República Dominicana indica que la corte *a qua*

incurrió en falta de motivación porque no manifestó el razonamiento que le llevó a determinar que el monto pagado a [redacted] era insuficiente, y tampoco realizó el mínimo análisis de las pruebas aportadas, la normativa vigente y las particularidades concretas del caso; además incurrió en violación de la ley al interpretar el astreinte como irrenunciable por estar contenido en una sentencia contentiva de derechos laborales, obviando que el astreinte no constituye un crédito ni un derecho derivado de una relación laboral y tampoco fue concedido en el marco de una demanda de naturaleza laboral en contra la recurrente, sino que es una medida coercitiva de índole procesal destinada a asegurar el cumplimiento de una orden judicial en su calidad de tercero, por lo que nunca debió ser impuesta, ya que no procede en los casos de obligaciones de pago reconocidas por una sentencia que ha acordado además intereses moratorios, máxime cuando la decisión se beneficia de medios de ejecución forzosa, como es el caso de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

V. Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], mediante instancia depositada en fecha 9 de octubre de 2025, tendente a que se declare

la caducidad del recurso de casación porque no ha sido notificado ni emplazado válidamente, ya que la parte recurrente notificó el recurso de casación en la oficina de abogados que ostentó la representación de la recurrida en grado de apelación, sin notificar a la parte recurrida en su persona, o domicilio real, en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1664-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazado en la avenida Independencia, casi esquina avenida Italia, plaza Residencial Independencia, 2° piso, local 6-A, Santo Domingo Distrito Nacional, en el estudio profesional del abogado que le representó en segundo grado, sin que exista constancia de que la parte

recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1664-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas

trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declarar su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2025-R1002974/2025-R1084885
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292 de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im